

Artículo tercero.—Uno. Los sujetos pasivos, al formular sus declaraciones-liquidaciones por los impuestos a que se alude en el artículo primero, cuando se acojan al sistema por el presente regulado, detallarán, en la forma que reglamentariamente se establezca, relación de las cuotas desgravatorias que, por exportaciones realizadas, hayan de ser deducidas, y adjuntando, en todo caso, los pertinentes ejemplares de la declaración aduanera justificativos de las operaciones de exportación efectuadas.

Dos. De la deuda tributaria declarada se deducirán las cuotas desgravatorias calculadas por los exportadores, procediendo éstos al ingreso del saldo impositivo resultante ante los órganos, con los medios y formalidades de pago actualmente establecidos para cada uno de los impuestos que se consideran.

Tres. En el caso de que las cuotas desgravatorias excedieran de la del impuesto de deducción, las declaraciones-liquidaciones serán presentadas, necesariamente, en la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del interesado, a fin de que por dicho órgano administrativo se arbitren los ordenamientos de pago procedentes, por la diferencia del exceso observado.

Artículo cuarto.—La determinación de la cuota desgravatoria realizada por los exportadores sólo podrá rectificarse mediante la reglamentaria comprobación inspectora, siendo de aplicación a los supuestos de su consignación errónea en la declaración aduanera de exportación lo previsto, en materia de infracciones en el artículo catorce del Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril, ya citado.

Artículo quinto.—Los exportadores que no se hallasen al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias por cualquier concepto impositivo no podrán acogerse al sistema de deducción de la desgravación fiscal en las cuotas impositivas que se establece en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las normas complementarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

7708

RESOLUCIÓN de 27 de marzo de 1981, de la Dirección General de Seguros, por la que se especifica el sistema de cálculo de las reservas de riesgos en curso en las distintas modalidades de seguro, con inclusión del recargo adicional establecido por Orden de 13 de junio de 1979.

La Orden ministerial de 31 de enero de 1980 por la que se determinan los ramos de seguro en los que puede prescindirse del trámite de aprobación previa de pólizas y tarifas establecido en el apartado 9 de su artículo 5.º, que el cálculo de las reservas de riesgos en curso se efectuará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912 y disposiciones especiales de aplicación, y se incluirán dos terceras partes de los recargos adicionales cuando existan.

Con posterioridad, la Orden ministerial de 27 de mayo de 1980 extendió la obligatoriedad de constitución de dichas reservas, con inclusión del recargo adicional, a los demás ramos y modalidades estableciendo, en su artículo 1.º, que el cálculo en cada ejercicio de la reserva de riesgos en curso, respecto de todos los ramos y modalidades de seguro, comprenderá las dos terceras partes del recargo adicional a que se refiere la Orden ministerial de 13 de junio de 1977, precisamente por entender que esa parte corresponde realmente a gastos de gestión interna, según recoge la exposición de motivos de la Orden ministerial de 27 de mayo de 1980.

Teniendo en cuenta las precitadas disposiciones y considerando que la prima que sirve de base para el cálculo de las reservas de riesgos en curso es la denominada «prima de inventario» y que el factor salarial es componente fundamental del recargo adicional,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—A los solos efectos del cálculo de la reserva de riesgos en curso, deberá considerarse que forman parte de la prima de inventario las dos terceras partes del recargo adicional correspondiente a los recibos emitidos en el ejercicio netos de sus anulaciones, por asimilarse a gastos de gestión interna, todos ellos de consumo diferido.

Segundo.—El cálculo de dicha reserva podrá realizarse por cualquiera de los métodos previstos en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones de aplicación, si bien, en todo caso habrá de utilizarse aquél de entre ellos que cada Entidad tenga autorizado en la nota técnica correspondiente a la modalidad de seguro de que se trate. Si el método aplicable resultara el conocido con la denominación de «forfait», la parte del recargo adicional que como mínimo habrá de constituirse en reserva de riesgos en curso será por consiguiente de un tercio del importe correspondiente a dicho recargo.

Tercero.—En los seguros por viaje del ramo de transportes, para los que la Real Orden de 18 de noviembre de 1921 señala que la reserva de riesgos en curso se constituirá con el importe de una dozava parte de la suma total de las primas del ejercicio, relativas a los seguros que cubren tales riesgos, sin deducción alguna de comisiones, derechos de cobranza u otros conceptos, se adicionará a dicha reserva un 5,56 por 100 del recargo adicional correspondiente.

Cuarto.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.º de la Orden Ministerial de 27 de mayo de 1980, al cierre del ejercicio de dicho año se incluirá en el cálculo de las reservas de riesgos en curso, como mínimo, el 40 por 100 de la cuantía que resulte según el sistema expuesto en los apartados anteriores; al cierre del ejercicio de 1981, el 70 por 100 de la misma, como mínimo, y a partir del cierre del ejercicio de 1982, la totalidad de aquélla.

Quinto.—Consecuentemente con lo anterior, en el caso de aplicación del método «forfait», el porcentaje de recargo adicional que habrá de constituirse como mínimo en reserva de riesgos en curso será el 13,33 por 100 al cierre del ejercicio de 1980; el 23,33 por 100 al cierre de 1981, y el 33,33 por 100 al cierre del ejercicio de 1982 y siguientes.

Madrid, 27 de marzo de 1981.—El Director general, Luis Angulo Rodríguez.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

7709

ORDEN de 1 de abril de 1981 por la que se modifica la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 14 de octubre de 1980.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º y 20 del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se modifica el anexo 1 de la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 14 de octubre de 1980, en sus apartados C.7 y C.8, que quedan redactados de la siguiente forma:

C.7. Transporte de pasajeros y mercancías por carretera, con exclusión de los servicios interurbanos de taxis (vehículos con tarjeta VTi) y del transporte público con carga fraccionada.

C.8. Transporte marítimo, con exclusión de la carga general de cabotaje.

2.º Lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, será, en todo caso, de aplicación a los precios que, como consecuencia de lo dispuesto en la presente Orden, han quedado excluidos del anexo 1 de la Orden de 14 de octubre de 1980.

3.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 1 de abril de 1981.

GARCÍA DIEZ

Ilmos. Sres. Presidente de la Junta Superior de Precios y Director general de Competencia y Consumo.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

7710

REAL DECRETO 594/1981, de 27 de febrero, por el que se modifica la constitución de la Junta de Enseñanzas Náuticas.

La Junta de Enseñanzas Náuticas y Formación Profesional Náutico-Pesquera, creada por la Ley ciento cuarenta y cuatro de mil novecientos sesenta y uno, estaba constituida por representantes de los Organismos existentes relacionados con las enseñanzas marítimas.

Con posterioridad a la creación de esta Junta, en dos ocasiones distintas se modificó y actualizó la composición de la misma, primero mediante Decreto mil setecientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de mayo, y más tarde por Real Decreto tres mil setenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, que estableció una última reestructuración de la Junta vigente hasta la entrada en vigor del Real Decreto mil novecientos noventa y siete/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, por el que se reordenaron los órganos administrativos competentes en materia de pesca y marina mercante.